---Trelew, 03 de julio de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** El 13/03/2024 se intimó a A. F. Y C. S.A. (en adelante "F.") para que en el plazo de 10 días hábiles abone la suma de $329.613 en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada (Conf. Ley XXIV Nº 13 y lo prescripto en el Código Fiscal).----------

---**II.-** Mediante ID 1417144 (14/03/2024) F. dedujo oposición a la intimación en los términos del artículo 13 de la Ley XXIV N° 13. Señaló que existe un error en la base de cálculo porque el artículo 4 de la Disposición N° 005/2024 (02/01/2024) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew no ordena la entrega de un vehículo 0 km sino la sustitución de un bien por otro, por lo que *"el valor a determinar es cero"*. En virtud de ello, entiende que se debió tomar como base de cálculo lo previsto en la última parte del artículo 5 Ley XXIV N° 13. ----------

---Por otro lado, sostuvo que respecto del vehículo se incurre en un error al atribuir dos bases de cálculo distintas para cada empresa sancionada porque la resolución apelada ordena la sustitución de un único bien, y que "*la base de cálculo se debería distribuir por dos, puesto que no son dos autos los que se ordena restituir. Al establecer como base el valor del auto 0 km tanto para mi mandante y para la co-denunciada se origina una doble imposición sobre una única base tributaria*". ----------

---El 04/04/2024 la Oficina de Tasa de Justicia AG-STJ (en adelante, OTJ) contestó la vista conferida mediante el Informe Legal N° 1455/2024, sosteniendo que a fin de determinar el monto que corresponde abonar por el contribuyente F. en concepto de tasa judicial (conforme el artículo 2 Ley XXIV N° 13 y artículo 1 Acuerdo Plenario N° 4371/16 STJ), la base imponible se encuentra integrada por: 1) la suma de $100.000 en concepto de multa, conforme surge del artículo 1 de la Disposición N° 005/2024; y 2) la diferencia de valor resultante entre el automóvil que la autoridad de aplicación ordenó entregar y el automóvil que la consumidora debe restituir, conforme surge del artículo 4 de dicha disposición. -----

---Asimismo, por ID 1503155 (23/05/2024) la OTJ acompañó el Informe legal N° 1534/2024, analizando el planteo referente a la doble imposición sobre una única base tributaria en el contexto del tributo judicial, concluyendo que cada recurso de apelación directo constituye un hecho imponible independiente y la tasa de justicia es debida respecto de cada apelación, por lo que no se trata de una doble tributación, ya que cada recurso se considera por separado. ----------

---En virtud de ello, elaboró una planilla de liquidación y concluyó que el monto que F. debe abonar en concepto de tasa de justicia, en atención a las valuaciones acompañadas y a

lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Disposición N° 005/2024 ODC, es de $242.113.- ---Para su cálculo determinó la base imponible en la suma de $9.133.333,34, la que se compone de: 1) la multa de $100.000 y 2) la diferencia de valor resultante conforme las valuaciones de los vehículos acompañadas por F. mediante ID 1462906 (22/04/2024) e ID 1477866 (06/05/2024). Concluyó que el importe que la sancionada debe abonar en concepto de tasa de justicia es de $274.000, a lo que se le debe descontar la suma de $31.877 ya abonada, conforme la boleta N° X. ----------

---**III.-** Cabe recordar que la tasa de justicia es el pago por la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público, que afectó o benefició al obligado, debiendo estarse a la Ley XXIV N° 13 para determinar cuál es el hecho imponible (artículo 1º), la base imponible (artículo 5°, inciso "a"), el momento del pago (artículos 10, inciso “a”, y 16) y las eventuales excepciones subjetivas (artículo 17, inciso 2°, apartado "c" de la ley citada) (esta Sala, SIC N° 14/201 con cita a SIC N° 31/2016, SIC Nº 25/2014; CAT, Sala B, SIC N° 66/2011 con cita a SCBA, 18/04/1989, "C. B. S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad", AyS 1989-I, 730, también en JUBA sum. B13368; conf. vid. VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2001, p. 95). ----------

---Así, no resulta cuestionable que el principio general en la materia, de orden público, es que la tasa judicial es de pago obligatorio en todas las causas judiciales que se inicien *“ante los Tribunales Letrados de la Provincia del Chubut”*, siendo eximido el pago únicamente en aquellas exenciones de naturaleza objetiva o subjetiva que la misma norma establece. Debe tenerse en cuenta, entonces, que se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes, por lo que constituye un gasto de interés común y sus excepciones son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 331: 2590; 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros, conf. Giuliani Fonrouge - Navarrine, Tasas judiciales, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9) (conforme de esta Sala, SICA N° 14/2021).----------

---En el orden local, el artículo 2° de la Ley XXIV N° 13 establece que en las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3%, mientras que según su artículo 5 inciso “a” la base imponible, en estos casos, se encuentra en las sumas reclamadas o el *“valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda”*.----------

---Al respecto, el criterio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia es que no debe interesar únicamente si la acción deducida en proceso tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito, sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquel, se pretende ejercitar. En tal sentido, cuando la ley se

refiere al “objeto litigioso” a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso (conforme STJCh, SI Nº 121/2011 y 42/SCA/09).

---En este caso resulta indudable que la sanción impuesta tiene un explícito contenido patrimonial. ----------

---Ahora bien, le asiste razón al incidentista en cuanto a que el otro valor comprometido en el proceso fue la sustitución de una unidad 0 km a la consumidora, en virtud de los desperfectos que tenía la unidad adquirida oportunamente. ----------

---Sin perjuicio de ello, se equivoca el obligado al considerar que *“el valor a determinar es cero”*, por cuanto no debe aplicarse el último párrafo del artículo 5 de la Ley XXIV N° 13, sino la regla general contenía en el inciso “a” de tal artículo, base sobre la que se debe aplicar el porcentaje previsto en el artículo 2 de la norma. ----------

---Entonces, como bien informó la OTJ, a los efectos de determinar el monto de la tasa de justicia se debe tomar la diferencia de valor resultante entre el automóvil que la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew ordenó entregar y el que la consumidora debe restituir. Tal cálculo se debe realizar sobre las tasaciones acompañadas por F.----------

---En cuanto al planteo respecto de la doble imposición sobre una única base imponible, es dable señalar que el acaecimiento del hecho imponible generador del tributo, en este caso, de la tasa judicial, es la presentación ante la justicia requiriendo su intervención, por lo que debe abonarse por el sólo hecho de recurrir la disposición de la Oficina de Defensa del Consumidor, conforme el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13 y artículo 1 Acuerdo Plenario N° 4371/2016 STJ. Este criterio ha sido sostenido por la OTJ en los Dictámenes N° 1542/2022, N° 116/2021 y N° 1155/2021.----------

---Como bien señaló la OTJ en el Informe legal N° 1534/2024 OTJ-AG, el hecho imponible se integra -entre otros- de un aspecto material, que se configura al realizar determinadas actuaciones judiciales, que en el caso es la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo, y un aspecto personal, que se trata del destinatario legal tributario definido en la norma, esto es, el que inició la actuación judicial gravada, en el caso, cada una de las recurrentes. ----------

---Teniendo en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 4371/16 STJ, en su artículo 1 dispone que: *“Los recursos directos previstos en el artículo 7° de la Ley VII N° 22 (...), tributarán el 3% del monto del acto administrativo impugnado”* y que en las actuaciones principales tramitan los recursos de apelación directos interpuestos en el marco de lo normado por el artículo 7 de la Ley VII N° 22 por F. y por V. S.A. D. A. P. F. D., tal como lo determinó la OTJ, cada recurso constituye un hecho imponible diferente y no un solo hecho imponible

con pluralidad de sujetos pasivos.----------

---Desde esta perspectiva, aparece descartada la posibilidad de hallarnos frente a una doble tributación debido a que, si bien tramitan en un mismo expediente, la articulación de cada uno de los recursos directos por las sancionadas representa un hecho imponible independiente y la tasa es debida respecto de cada recurso. ----------

---En síntesis, conforme lo expuesto precedentemente corresponde hacer lugar parcialmente el incidente de oposición deducido por F. y, de acuerdo a las consideraciones vertidas, modificar la providencia de fecha 13/03/2024, intimando a F. para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, abone en los autos principales la suma de $242.113, en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada, esto es la suma de $121.056, la que deberá ser abonada dentro de los 5 días hábiles y vencido el plazo previsto para el pago de la tasa liquidada con más la multa impuesta se procederá a librar el correspondiente Certificado de Deuda (conforme la Ley XXIV Nº 13 y lo prescripto en el Código Fiscal).-

---**IV.-** En virtud del tipo de proceso y del carácter oneroso de la actividad profesional, por las actuaciones en el incidente, se regulan los honorarios de B. N., letrado apoderado de F., teniendo en consideración la labor desarrollada y la solución arribada, en el 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, que se encontrará a cargo de F. (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: -------

---**HACER LUGAR PARCIALMENTE** el incidente de oposición deducido por A. F. Y C. S.A. y modificar la providencia de fecha 13/03/2024, intimando a dicha empresa para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, abone en los autos principales la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE ($242.113), en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada, esto es la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MIL CINCUENTA Y SEIS ($121.056), la que deberá ser abonada dentro de los CINCO (5) días hábiles y vencido el plazo previsto para el pago de la tasa liquidada con más la multa impuesta se procederá a librar el correspondiente Certificado de Deuda (conforme la Ley XXIV Nº 13 y lo prescripto en el Código Fiscal). ----------

---**REGULAR** los honorarios de B. N. en el 1,5% del monto del proceso, a cargo de A. F. Y C. S.A. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y agréguese a los autos principales. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __33___ /2024 – SICA. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA